



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 28 DE JULIO DE 2021

Aprobado según Acta No. 023 SALA ORDINARIA

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Radicación No. 73001-11-02-0001-**2018-00639**-00

### I. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido frente a la abogada **ANDREA LILIANA LIZCANO AMÉZQUITA**, una vez concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

### II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

***"...MARIA ISABEL OLIVEROS OBANDO, otorgó poder a la profesional del derecho ANDREA LILIANA LIZCANO AMÉZQUITA el 30 de junio de 2016 con el fin de adelantar proceso ordinario laboral contra NÉSTOR GUARIN RAMÍREZ. Agregó que, el 23 de octubre de 2017 se celebró un acuerdo conciliatorio entre las partes, comprometiéndose la demandada a cancelar a la demandante la suma de quince millones de pesos en 2 cuotas de \$3.500.000.00 y los restantes \$7.500.000.00 el 23 de febrero de 2018 ... que serán consignados en la cuenta que posteriormente indicará la abogada ...***

***Informó que, hasta la fecha de presentación de la queja, solo le ha cancelado la suma de siete millones quinientos***

*mil pesos, pese a recibir la totalidad de lo acordado en la conciliación ...”.*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Comprende los siguientes aspectos:

#### **3.1. IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE**

Mediante certificado de la Unidad del Registro Nacional de Abogados, se acreditó que la abogada **ANDREA LILIANA LIZCANO AMÉZQUITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.048.648, es titular de la Tarjeta Profesional No. 142.060 conforme lo acredita el documento antes señalado.

#### **3.2. ANTECEDENTES PROCESALES**

Alude a los siguientes aspectos:

##### **3.2.1. APERTURA DE PROCESO**

Con auto de fecha 30 de julio de 2018 se ordenó la apertura de proceso disciplinario frente a la abogada **ANDREA LILIANA LIZCANO AMÉZQUITA** de conformidad a la normado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se decretaron pruebas.

#### **3.3. PLIEGO DE CARGOS**

El 10 de mayo de 2021, se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional, en desarrollo de la cual, se profirió pliego de cargos en contra de la profesional del derecho **ANDREA LILIANA LIZCANO AMÉZQUITA**, por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **8)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber incursionado en la falta descrita en el artículo **35** numeral **4)** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **dolo**.

#### **3.4. PRUEBAS**

Alude a las siguientes:

### **3.4.1. TESTIMONIAL**

**3.4.1.1.** MARIA ISABEL OLIVEROS OBANDO amplió y ratificó la queja; dijo que conoció a la profesional del derecho por una recomendación de una 'tercera persona'; aseveró que el proceso laboral para el que le otorgó poder, terminó por *conciliación*, siendo consignada la suma acordada en la cuenta de ahorros de la abogada LIZCANO AMÉZQUITA; informó que de lo recibido, le parece que le entregó tres millones de pesos, sin entregar el resto del dinero, el cual, ascendió a suma cercana a los quince millones de pesos; dijo no recordar con precisión el porcentaje pactado por concepto de honorarios con la abogada, **comprometiéndose a allegar al proceso copia íntegra del contrato de prestación de servicios profesionales** el cual, incorporó inicialmente al expediente de manera incompleta; finalizó indicando que perdió contacto con la abogada quien tampoco contesta las llamadas que la hace.

### **3.4.2. DOCUMENTALES**

Está compuesta por las siguientes:

**3.4.2.1.** Contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora MARIA ISABEL OLIVEROS OBANDO y la abogada ANDREA LILINA LIZCANO AMÉZQUITA – junio 21 de 2016 -.

**3.4.2.2.** Memorial poder conferido por la quejosa a la abogada LIZCANO AMÉZQUITA para promover demanda ordinaria laboral – junio 30 de 2016 -.

**3.4.2.3.** Acta de conciliación cumplida el 23 de octubre de 2017 ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso ordinario laboral de MARIA ISABEL OLIVEROS OBANDO contra NÉSTOR GUARÍN RAMÍREZ y otro (anexo digital No. 3).

**3.4.2.4.** Recibos de consignaciones efectuadas a la cuenta de la abogada LIZCANO AMÉZQUITA, por los siguientes valores: \$3.500.000 (diciembre 18 de 2017); \$3.750.000 (23 de enero de 2018); \$4.800.000 (23 de febrero de 2018) \$2.700.000 (15 de marzo de 2018) (archivo digital No. 3).

**3.4.2.5.** Certificación expedida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito dando cuenta del estado en que se encuentra el proceso ordinario laboral de MARIA ISABEL OLIVEROS OBANDO contra NÉSTOR GUARÍN RAMÍREZ y otro – archivo digital 31 -

**3.4.2.6.** Certificación expedida por Bancolombia dando cuenta de las consignaciones efectuadas en la cuenta de ahorros 59725967149 perteneciente a la disciplinable ANDREA LILIANA LIZCANO AMÉZQUITA – archivo digital No. 51 -.

### **3.5. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

El 12 de julio del 2021 y una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal.

De entrada, se le hizo saber a los intervinientes la infracción disciplinaria por la cual se llamó a juicio disciplinario a la abogada LIZCANO AMÉZQUITA la que se contrajo al presunto desconocimiento del deber señalado en el artículo **28** numeral **8)** que la condujo a la incursión de la falta señalada en el artículo **35-4** Ley 1123 de 2007, la infracción señalada se le endilgó a título de *dolo*.

### **3.6. ALEGACIONES DE FONDO:**

**3.6.1. DEFENSOR DE OFICIO:** Inició su intervención lamentando la ausencia de la quejosa en la audiencia de juzgamiento para escucharla en ampliación e igualmente, a efecto, **aportara el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con su defendida,** de acuerdo a las

pruebas ordenadas por el despacho. Pidió tener en cuenta que, la suma recibida por parte de la querellante como lo indica en el escrito de queja, ascendió a siete millones quinientos mil pesos; aseveró que existe duda con relación al comportamiento de la aquejada, máxime cuando la misma querellante refirió en la ampliación no recordar el monto pactado por concepto de honorarios a *cuota litis* como tampoco señalar con precisión la verdadera cifra de dinero recibida de conformidad al acuerdo conciliatorio. Considera que en gracia de discusión que la letrada hubiese recibido por concepto de honorarios casi el 50% de la suma total consignada por la parte demandada en el proceso laboral, no constituiría falta disciplinaria en virtud a que para esta clase de procesos – ordinarios laborales – es permitido pactar hasta ese porcentaje.

**3.6.2. MINISTERIO PÚBLICO.** No presentó, a pesar de ser convocado a la audiencia de juzgamiento, donde debería presentar sus alegaciones de conclusión.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. COMPETENCIA**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

### **2. MARCO TEÓRICO.**

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

De otra parte, y conforme al artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, en materia disciplinaria la carga probatoria corresponde al Estado a través de sus instituciones, en este caso a la Sala Disciplinaria, y por lo mismo para que la administración pueda emitir fallo sancionatorio debe demostrar en grado de certeza o más allá de toda duda razonable, que los hechos en que basa la acción están debidamente acreditados y que la autoría de la falta reprochada es imputable al procesado. En concordancia con lo antes dicho, la sanción solo procede cuando obren las pruebas que conduzcan a la convicción legal objetiva de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Pues como dice la norma: "**PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado**".

Bajo este marco normativo, procede la Sala a adentrarse en el fondo del asunto en estudio, conforme al cargo que le fue imputado a la profesional ANDREA LILIANA LIZCANO AMÉZQUITA, así:

### **3. PROBLEMA JURÍDICO.**

Determinará la Sala mediante la presente decisión si la profesional del derecho **ANDREA LILIANA LIZCANO AMÉZQUITA** incurrió en el incumplimiento del deber señalado en el numeral **8)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello quebrantar la conducta del artículo **35** numeral **4)** de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la *honradez del abogado*.

**4. CARGO UNICO** (numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007).

La imputación objetiva que se endilgó bajo la modalidad de conducta dolosa, en el pliego de cargos a la profesional del derecho ANDREA LILIANA LIZCANO AMÉZQUITA se materializó en

una presunta falta contra la *honradez del abogado*, al no ENTREGAR de a su cliente MARIA ISABEL OLIVEROS OBANDO, la totalidad de las sumas dinerarias recibidas por cuenta del proceso ordinario adelantado en contra del señor NÉSTOR GUARIN RAMÍREZ y otro – Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué -.

#### **4.1. RESPONSABILIDAD MATERIAL.**

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la presunta falta contra la *honradez profesional* por parte de la disciplinable, que atiende la prueba documental allegada, así:

4.1.1. Escrito de queja presentado por la señora MARIA ISABEL OLIVEROS OBANDO en el cual señala que la profesional del derecho ANDREA LILIANA LIZCANO AMÉZQUITA adelantó en su favor proceso ordinario laboral en contra de NÉSTOR GUARIN RAMÍREZ y otro – ventilado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué -, juicio el cual, terminó bajo la figura de la *conciliación*; señala que en el acuerdo, se pacto en el pago de quince millones de pesos, de los cuales, solo ha recibido \$7.500.000.00; pide se examine el actuar de la disciplinable al considerar que atenta con la honradez profesional.

4.1.2. Memorial poder conferido por la quejosa a la abogada LIZCANO AMÉZQUITA para promover demanda ordinaria laboral – junio 30 de 2016 -.

4.1.3. Contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre MARIA ISABEL OLIVEROS OBANDO y la abogada LIZCANO AMÉZQUITA (21 de junio de 2016).

4.1.4. Acta de conciliación cumplida el 23 de octubre de 2017 ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso ordinario laboral de MARIA ISABEL OLIVEROS OBANDO contra NÉSTOR GUARÍN RAMÍREZ y otro (anexo digital No. 3).

4.1.5. Recibos de consignaciones efectuadas a la cuenta de la abogada LIZCANO AMÉZQUITA, por los siguientes valores: \$3.750.000 (diciembre 18 de 2017); \$3.750.000 (23 de enero de 2018); \$4.800.000 (23 de febrero de 2018) \$2.750.000 (15 de marzo de 2018) (archivo digital No. 3).

## **4.2. RESPONSABILIDAD FUNCIONAL**

Factor que surge del comprobado incumplimiento de los deberes descritos en la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado - , sin estar amparada la profesional del derecho por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 22) de la misma norma.

## **VALORACIÓN PROBATORIA**

Para determinar la responsabilidad disciplinaria de la profesional del derecho ANDREA LILIANA LIZCANO AMÉZQUITA, el despacho, estudiara la prueba documental y testimonial que obra en el expediente.

## **DOCUMENTAL**

La prueba obrante en el proceso señala que la abogada LIZCANO AMÉZQUITA fue contratada por la quejosa OLIVEROS OBANDO para que a su nombre instaura en contra de NÉSTOR GUARIN RAMÍREZ y otros demanda ORDINARIA LABORAL, tendiente al reconocimiento de derechos de esta naturaleza que fueran desconocidos por la parte accionada como se señala en la demanda – archivo digital 18 -.

La referida acción judicial se adelantó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué – radicación 2016-00351-00 – culminando por acuerdo conciliatorio del 23 de octubre de 2017;



en el pacto referido se estableció: "...el demandado cancelará a la demandante la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00); así: dos (02) cuotas de \$3.750.000, los días 22 de diciembre de 2017 y 23 de enero de 2018; el 23 de enero de 2018, cancelará los restantes \$7.500.000, los que serán consignados en la cuenta que posteriormente indicará la abogada ...".

Dando cumplimiento al acuerdo en mención, la demandada, conforme los acredita BANCOLOMBIA, realizó las siguientes consignaciones: 18 de diciembre de 2017 (\$3.500.000.00); 23 de enero de 2018 (\$3.750.000.00; 23 de febrero de 2018 (\$4.800.000) y 15 de marzo de 2018 (\$2.700.000.00), dichas sumas ingresaron en efectivo a la cuenta de ahorros No. 59725967149 perteneciente a la abogada LIZCANO AMÉZNQUITA **para un total de \$14.750.000.00** (anexo metadato 059 extracto bancario).

#### **TESTIMONIAL.**

El expediente cuenta con la ratificación de la queja por parte de la señora MARIA ISABEL OLIVEROS OBANDO quien dijo que el proceso laboral para el que le otorgó poder a la investigada, terminó por conciliación, siendo consignada la suma acordada en la cuenta de ahorros de la abogada LIZCANO AMÉZQUITA; informó que de lo recibido, le parece que le entregó tres millones de pesos, sin entregar el resto del dinero, el cual, ascendió a suma cercana a los quince millones de pesos; **dijo no recordar con precisión el porcentaje pactado por concepto de honorarios con la abogada, comprometiéndose a allegar al proceso copia íntegra del contrato de prestación de servicios profesionales** el cual incorporó inicialmente al expediente de manera incompleta; finalizó indicando que perdió contacto con la abogada.

El profesional del derecho que funge como defensor de oficio de la disciplinable, centró la defensa de su asistida, señalando que de

parte de la querellante, no se contó con el decidido interés de su parte para determinar la verdadera responsabilidad disciplinaria de la profesional del derecho LIZCANO AMÉZQUITA, si se tiene en cuenta que no allegó de manera completa el contrato de prestación de servicios profesionales, para establecer el porcentaje que se pactó por concepto de honorarios, en razón a que el que allegó, junto a la queja, está mutilado y no refleja el monto acordado (anexo digital No. 3).

Pidió tener en cuenta que la señora MARIA ISABEL OLIVEROS OBANDO, en la queja inicial, informa que recibió de manos de la letrada la suma de \$7.500.000.00 y al ampliar la queja, señala sin recordar con precisión que la parecía que la suma entregada por parte de la letrada, ascendió a suma cercana a los tres millones de pesos.

En el expediente, obra prueba allegada de BANCOLOMBIA el pasado 21 de junio de 2021, relacionada esta con los **extractos bancarios** de la cuenta de ahorros No. 59725967149 perteneciente a la abogada LIZACANO AMÉZQUITA desde el mes de diciembre de 2017 hasta junio de 2018, que reflejan que en efecto; en las siguientes fechas se efectuaron las siguientes consignaciones:

Diciembre 18 de 2017	\$3.500.000.00
Enero 23 de 2018	\$3.750.000.00
Febrero 23 de 2018	\$4.800.000.00
Marzo 15 de 2018	<u>\$2.700.000.00</u>
<b>TOTAL:</b>	<b>\$14.750.000.00</b>

La suma consignada por la parte demandada coincide prácticamente con el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 23 de octubre de 2017 en el proceso ordinario promovido en favor de la querellante y en contra de NÉSTOR GUARIN RAMÍREZ y otra, en el cual, recordemos, se estableció el pago total en la suma de quince millones de pesos – anexo digital No. 3 -.

En la queja, señaló la señora OLIVEROS OBANDO "...mi abogada a la fecha solo me ha cancelado de la conciliación un valor de siete millones quinientos mil pesos ...adeudándome un valor de siete millones quinientos mil pesos, los cuales ya fueron consignados...".

La querellante, **no aportó al expediente la totalidad** el documento contentivo del contrato de prestación de servicios profesionales, para establecer, de esta manera, como lo señala la defensa, el monto que pactó - cuota litis - por concepto de honorarios con la letrada.

Para la audiencia de juicio, se citó a la quejosa por parte del despacho, advirtiéndose en el oficio citatorio "...aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la abogada, los datos de la cuenta bancaria desde la cual se realizaba las respectivas consignaciones ...."; pese a lo anterior, no compareció a ampliar la queja, ni tampoco allegó los documentos requeridos por el despacho, con el fin de establecer de esta manera si en efecto, habría franqueado el deber impuesto en el numeral 8) del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello, quebrantar la falta descrita en el numeral 4) del artículo 35 de la misma norma, surgiendo de esta manera duda en señalar si evidentemente la letrada estaba en la obligación de entregar suma adicional a la querellante.

El análisis de las pruebas que obran en el expediente muestra la debilidad de las mismas, no permitiendo con acierto, deducir ni la existencia de la falta enrostrada a la abogada, ni menos su responsabilidad disciplinaria.

En consecuencia, para esta Sala existe duda respecto de los hechos materia de investigación, debiendo entonces en garantía de no infringir los derechos de la abogada investigada, dar aplicación al principio "*in dubio pro disciplinado*", el que emana de la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 8 de la Ley 1123 de 2007, norma del siguiente literal: "*Presunción de*

*inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada. **Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que no obra prueba en el expediente que permita inferir sin dubitación la incursión en la falta disciplinaria endilgada a la abogada LIZCANO AMÉZQUITA, tal como lo adujo su defensor de oficio en los alegatos de conclusión, aflora duda probatoria, puesto que del acervo recaudado no se puede concluir con certeza que sea responsable del hecho que se le imputa, al no lograrse establecer el porcentaje al cual ascendería los honorarios de la letrada, pese al esfuerzo que se hizo por parte de esta Seccional para que la quejosa, allegara el texto completo de contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la referida abogada en el mes de junio de 2016.

En consecuencia, se ha de relevar del cargo imputado e la letrada en la audiencia de pruebas y calificación provisional cumplida el pasado 26 de abril del año en curso.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

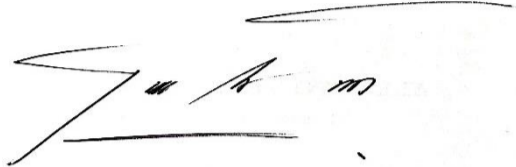
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ABSOLVER** a la abogada **ANDREA LILIANA LIZCANO AMÉZQUITA**, de la falta endilgada en la audiencia de pruebas y calificación provisional cumplida el 10 de mayo del año en curso.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** el fallo a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra éste procede el recurso de apelación.

**TERCERO. DISPONER** que, si esta decisión no es apelada, pase el proceso al ARCHIVO DEFINITIVO (artículo 112 numeral 2 ley 270 de 1996).

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado



**CARLOS FERNANDO CORTES REYES**  
Magistrado



**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario